



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 69 De Jueves, 30 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190003500	Liquidación	Franklin Trejos Aguirre	Amanda Farfan	29/07/2020	Auto Decide - Corre Traslado Del Trabajo Partitivo Por El Terminado De 5 Dias
41001311000220190038900	Ordinario	Olga Yineth Charry Vasquez	Harold Gasca Charry	29/07/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante Para Que Informe La Forma En Que Obtuvo Direccion Electronica Del Demandado, Decreto 806 De 2020

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 30 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6a4d8b7c-f2f9-4694-af47-80ebd677ff11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 69 De Jueves, 30 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190059100	Ordinario	Edgar Fernandez Valenzuela Y Otro	Oscar Luis Fernandez Ruiz, Alberto Fernandez Ruiz, Raul Alfonso Fernandez Ruiz, Martha Patricia Fernandez Ruiz, Jose Ignacio Fernandez Ruiz, Betty Fernandez Ruiz	29/07/2020	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El 19 De Noviembre De 2020 A Las 3:00Pm
41001311000220120064700	Procesos Ejecutivos	Hilda Martinez Barragan	Ruben Dario Caviedes Celis	29/07/2020	Auto Ordena - Reconstrucción Parcial Del Expediente Y Fija Fecha Para El 21 De Agosto De 2020.
41001311000220200003100	Procesos Verbales	Sandra Patricia Gonzalez	Jesus Alirio Ortiz Torres	29/07/2020	Auto Niega - Niega Emplazamiento Al Demandado Requiere Notificación

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 30 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6a4d8b7c-f2f9-4694-af47-80ebd677ff11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 69 De Jueves, 30 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180064200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Monica Liliana Silva Gonzalez	Arcenio Vargas Castillo	29/07/2020	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A La Demandada Sandra Milena Vargas Garzon

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 30 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6a4d8b7c-f2f9-4694-af47-80ebd677ff11

Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00035 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FRANKLIN TREJOS AGUIRRE
CAUSANTE: AMANDA FARFÁN

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo ordenado en audiencia celebrada en la fecha, se procederá a dar traslado del trabajo partitivo presentado en la audiencia aludida para los efectos consagrados en el artículo 509 del C.G.P., ello en virtud a que la demandada se encuentra emplazada y aunque se encuentra representada por curador ad – Litem a efectos de garantizar la publicidad de dicho trabajo de partición

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los interesados por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentada en audiencia celebrada el 29 de julio de 2020, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso; trabajo de partición que se puede consultar en la plataforma TYBA donde se encuentra el expediente digitalizado cuyo link corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 69 del 30 de julio de 2020-

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00389 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: NANCY DAYANNA CHARRY VASQUEZ
REPRESENTANTE: OLGA YINETH CHARRY VASQUEZ
DEMANDADO: HAROLD GASCA CHARRY

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Seria del caso requerir a la parte demandante para que concrete la notificación por aviso del demandado (que fue requerida se hiciera en auto del 10 de marzo de 2020) sino fuera porque culminado el término que se le dio para concretar ese ordenamiento que lo fue antes de la suspensión de términos y el tiempo que se le concedió para acreditarlo, en vigencia del Decreto 806 de 2020 (aplicable a los procesos en curso y los que se inicien luego del mismo) no es posible requerir para el envío del aviso, debe disponerse a efectos de continuar con este trámite y dado que la notificación se autorizó en su momento por vía correo electrónico que se cumpla con las exigencias establecidas en esa normativa para concretar la notificación del demandado.

En tal sentido, como quiera que la norma vigente para el caso corresponde al Decreto 806 de 2020 y advertido que la dirección reportada del demandado para efectos de su notificación corresponde a la de un correo electrónico, se requerirá a la parte demandante para que informe expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello por así establecerlo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que tiene el demandado para ser notificado de la existencia del presente proceso y ejerza los mecanismos de defensa y que en ese objetivo debe concretarse la notificación del demandado bajo la norma vigente ya que en la anterior no se concretó el aviso ni tampoco se hizo en el término que se le dio para ese efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, informe expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) si la dirección electrónica que suministró del demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar - Harold Gasca Charry, informe expresamente como la obtuvo y se allegue las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por así establecerlo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello a fin de establecer si hay lugar notificar al demandado por ese medio o debe intentarse en dirección física, en caso de tenerla para este momento deberá suministrarla.

SEGUNDO:ADVERTIR a la parte demandante que no acatar los

requerimientos aquí ordenados, se requerirá por desistimiento tácito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 69 del 30 de julio de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00591 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: EDGAR FERNÁNDEZ VALENZUELA Y OTROS
DEMANDADOS: BETTY FERNÁNDEZ DE LONDOÑO Y OTROS
CAUSANTE: OSCAR MANUEL FERNÁNDEZ

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo pasivo, quienes se pronunciaron oportunamente a través de apoderado judicial, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto y fijar fecha para celebrar audiencia, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda, obrantes a folios 9 a 47 del expediente.

b.- Interrogatorio de parte: De los señores Betty Fernández de Londoño, José Ignacio Fernández Ruiz, Martha Patricia Fernández Ruiz, Miriam Fernández Ruiz, Oscar Luis Fernández Ruiz, Alberto Fernández Ruiz, Raúl Alfonso Fernández Ruiz.

2.- PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda, obrantes a folios 68 a 75 del expediente.

b.- Interrogatorio de Parte: De los demandantes **Edgar Fernández Valenzuela y Luis Fernández Valenzuela**

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- ORDENAR a la parte demandante para que 5 días antes de la audiencia, alleguen el certificado de tradición actualizado a esa fecha de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-654, 200-657 y 200-658. Ello en consideración a que se requiere tener certeza de qué personas son titulares de los mismos al momento de la audiencia, amén que a pesar de haberse decretado medida cautelar de inscripción de la demandada, la parte demandante no acreditó haber radicado los oficios ante la Oficina de Registro.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **3:00 pm del día 19 de noviembre de 2020.**

Se les advierte a las partes respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, acto al que deberán presentar los testigos solicitados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 69 del 30 de julio de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2012 00647 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : HILDA MARTINEZ BARRAGAN
DEMANDADO : RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS

Neiva, veintinueve (29) de julio de 2020.

1. Establece el artículo 126 del Código General del Proceso el trámite para efectuar la reconstrucción de expedientes en caso de pérdida parcial o total del mismo, la cual es procedente por petición de parte ora de oficio; para el efecto se dispone que se convocará a audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en el cual se encontraba el proceso y se les ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean y en la audiencia se resolverá sobre la reconstrucción.

2. Revisado el expediente, se evidencia que en este proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución y está en esa etapa encontrándose pendiente resolver una solicitud de la parte actora en lo referente a cuestiones que corresponden a medidas cautelares; además se puede constar que todo lo referente a cuestiones propias del trámite se llevó en un cuaderno denominado uno o cuaderno principal y lo atinente a medidas cautelares se llevó en otro cuaderno denominado número dos, el que según constancia Secretaria se encuentra extraviado y que pese a las labores de búsqueda no se ha encontrado.

Teniendo en cuenta lo acontecido, bien pronto aparece la necesidad de proceder con la reconstrucción parcial del expediente específicamente en lo relacionado con el cuaderno 2 y donde se encuentran las actuaciones de medidas cautelares, pues se requiere para resolver una petición presentada por la parte demandante, por lo que se convocará a audiencia para esa actuación y se ordenará a las partes aporten los documentos y CDS que tengan en su poder con respecto al mencionado cuaderno.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR la reconstrucción parcial del expediente contentivo del presente proceso ejecutivo, pero solo en lo referente al cuaderno 2 y/o de medidas cautelares, en consecuencia.

a) **Señalar** para el día 21 de Agosto de 2020 a las 9:00 a.m, audiencia para llevar a cabo la reconstrucción ordenada; diligencia a la cual deberán asistir ambas partes con sus apoderados. Secretaría realice las diligencias pertinentes para citar vía virtual a las partes.

b) **Ordenar** a la parte demandante y demandada que en el día y hora señaladas en este auto para que aporten las grabaciones y documentos que tengan en su poder y relacionadas con el cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que continúe con la búsqueda del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 69 del 30 de julio de 2020-

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00031 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE SANDRA PATRICIA GONZALEZ
DEMANDADO JESUS ALIRIO ORTIZ TORRES

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la solicitud de la parte demandante respecto a que se ordene el emplazamiento del demandado, para lo cual se considera:

a.- Establece el art. 290 del CGP que el auto admisorio es uno de los proveídos que deben notificarse de manera personal y el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los art. 291 y 292 ibidem, establece transitoriamente como debe surtirse esa notificación; por su parte el art. 293 del mismo estatuto regula el emplazamiento para notificación personal, la cual solo procede cuando el demandante o interesado en dicha notificación manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente.

b. – Mediante memorial radicado ante oficina judicial el 13 de marzo y allegada al Despacho el 16 de marzo de 2020, la parte demandante manifestó que aportaba una nueva dirección del demandado, la cual referenció como calle 4 No, 10-100 corregimiento el Caguán

c. Ante la información reportada por la parte demandante e lo relacionado a que el demandado tenía una nueva dirección, luego de levantada la suspensión de términos por auto del 13 de julio del presente año, se requirió a la parte demandante para que allegara la certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) donde constara el envío y recibo de la notificación del demandado a la dirección física que se aportó con memorial radicado en oficina judicial el 16 de marzo de 2020 y con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es con el envío de la providencia a notificar (auto admisorio) la demandada y los anexos a la misma a la dirección informada, esto es la calle 4 No, 10-100 corregimiento el Caguán

d) Con memorial del 28 de julio el apoderado de la parte demandante anexó certificación del correo de fecha del 27 de julio de 2020, donde consta haber enviado a una dirección diferente a la que había informado previamente como del demandado la correspondencia tendiente a citar al demandado para notificar personalmente al demandado, esto es a la dirección Cra. 9 No. 4-50 corregimiento el Caguán, la cual no fue informada al Despacho, en tal dirección la dirección del correo certificó su no entrega por la causal “no existe la dirección”.

Dadas las circunstancias presentadas no es posible acceder al emplazamiento que peticiona la parte actora, por la potísima razón que tal figura solo es procedente cuando se desconozca el lugar donde debe notificarse al demandado y en este caso es claro que sí se tiene esa información, pues a la dirección reportada por demandante en memorial radicado el 16 de marzo y a la que se le requirió en auto del 13 de julio de 2020 para que surtiera la notificación ni siquiera se ha intentado, pues la certificación del correo que se aportó da cuenta que la citación que remitió corresponde a una dirección diferente a la que el propio demandante suministró y a la que el Despacho autorizó en el referido auto.

Que el demandante hubiera enviado la citación a una dirección diferente no lo releva a intentar la notificación a la dirección que el mismo suministró y a la cual se le requirió para que concretara dicho actuación, así las cosas no es posible acceder al

emplazamiento peticionado cuando aún no se acredita la notificación de demandado a la dirección reportada en el expediente como suya.

Ahora bien, debe advertirse al apoderado de la parte demandante y como bien se le requirió en auto del 13 de julio de 2020, que la notificación del demandado debe surtirse según los lineamientos del Decreto 806 de 2020, esto es, ya no se requiere citación o aviso, pues bien sabido se tiene que no existe atención al público, por esa razón es clara la norma que para surtir la notificación debe remitirse por correo certificado el admisorio, junto con la demanda y sus anexos con la indicación de en cuándo se entiende notificado personalmente según los términos de esa misma normativa.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento del demandado, en su lugar, **REQUIERE nuevamente** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) donde conste el envío y recibo de la notificación del demandado a **la dirección física** que se aportó con memorial radicado ante oficina judicial el 13 de marzo de 2020 y en el Despacho el 16 de marzo siguiente, esto es en, la calle 4 No. 10 -400 corregimiento el Caguan, tal y como se le había requerido en auto del 13 de julio de 2020, con las exigencias establecidas en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, esto es con el envío de la providencia a notificar (auto admisorio) la demandada y los anexos a la misma, en donde también deberá informarse al demandado el correo electrónico del Despacho donde puede dirigirse y cuándo se entiende notificado personalmente

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no acatar los requerimientos aquí ordenados, se requerirá por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.lr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 69 del 30 de julio de 2020-



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00642 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MÓNICA LILIANA SILVA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL CAUSANTE
CAUSANTE: ARCEÑO VARGAS CASTILLO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial poder visible a folio 106 del presente cuaderno, se reconocerá personería al abogado Gustavo Andrés González para que represente a la demandada Sandra Milena Vargas Garzón dentro del presente asunto, y en consecuencia, se tendrá notificada a éste último por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Andrés González identificado con C.C. No. 80.854.128 y con Tarjeta Profesional No. 211.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora Sandra Milena Vargas Garzón en este asunto.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Sandra Milena Vargas Garzón, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, el día que por estado se notifique este proveído.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría remita el expediente integro a la parte demandada al correo electrónico del apoderado del demandado, el mismo día en que se notifica este proveído por estado para dar cumplimiento a la entrega del traslado y verifique el cumplimiento de términos según lo dispone el art. 91 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 69 del 30 de julio de 2020-</p> <p> Secretaría</p>
